

EL IMPEDIMENTO MATRIMONIAL DE AFINIDAD EN EL DERECHO CANÓNICO DE LA IGLESIA CATÓLICA DEL SIGLO XX Y PRINCIPIOS DEL XXI

Rosa Corazón.

Doctora en Derecho, con Doctorado Europeo.

Abogada del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España y
de Tribunales Eclesiásticos

Sumario

1. La legislación canónica del siglo XX. 2. Cuadro Comparativo entre los tres Códigos de Derecho Canónico. 3. Código de Derecho Canónico de 1917. 3. 1. Antecedentes. Concilio Ecuménico Vaticano I (1869-1870). 4. Código de Derecho Canónico de 1983. 5. La Afinidad en Oriente. 6. Otras diferencias a señalar entre el vigente *CIC* y el *CCEO*. 7. La terminología mantenida en ambos Códigos es que son Iglesias Orientales. 8. Conclusiones.

1. La legislación canónica del siglo XX

1. 1. Para la Iglesia de Occidente

1. El primer Código de Derecho Canónico, de 1917, también conocido por Código Pío-Benedictino.

2. Actualmente por el vigente Código de Derecho Canónico, promulgado el 25 de enero de 1983 por S. S. Juan Pablo II, mediante la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*. Posteriormente, la Instrucción *Dignitas Connubii*, que procede del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos y tiene fecha de 25 de enero de 2005, señala expresamente que sus normas deben ser observadas por los Tribunales Diocesanos e Interdiocesanos al tratar sobre las Causas de Nulidad de Matrimonio.

1. 2. Para las Iglesias de Oriente

3. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado por S.S. Juan Pablo II el 18 de octubre de 1990, mediante la Constitución Apostólica *Sacri Canones*

La regulación sobre La Afinidad en cada uno de estos tres Códigos Canónicos anteriormente mencionados, haciendo constar las semejanzas y diferencias entre ellos y tanto respecto al impedimento matrimonial de afinidad como a los otros efectos jurídicos que derivan de este parentesco, se plasma en el siguiente

2. Cuadro Comparativo entre los tres Códigos de Derecho Canónico

	<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
	AFINIDAD IMPEDIMENTO DIRIMENTE Canon 1077 § 1. La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado; en línea colateral lo dirime hasta el segundo grado inclusive.	AFINIDAD IMPEDIMENTO DIRIMENTE Canon 1092. La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.	AFINIDAD IMPEDIMENTO DIRIMENTE Canon 809 § 1. La afinidad dirime el matrimonio en cualquier grado de la línea recta y en segundo grado de la línea colateral.
	MULTIPLICACIÓN DE LA AFINIDAD Canon 1077 § 2. El impedimento de afinidad se multiplica: 1.º Cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede; 2.º Por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto.	MULTIPLICACIÓN DE LA AFINIDAD Canon 1046. Los impedimentos se multiplican cuando provienen de diversas causas; pero no por repetición de una misma causa...	MULTIPLICACIÓN DE LA AFINIDAD Canon 809 § 2. El impedimento de afinidad no se multiplica. Canon 766. Los impedimentos se multiplican cuando provienen de diversas causas, pero no por repetición de una misma causa...
	CAUSA DE LA AFINIDAD Canon 97 § 1. La afinidad se origina del matrimonio válido, sea contraído solamente, sea contraído y consumado.	CAUSA DE LA AFINIDAD Canon 109 § 1. La afinidad surge del matrimonio válido, incluso no consumado...	CAUSA DE LA AFINIDAD Canon 919 § 1. La afinidad surge del matrimonio válido...
	AFFINITAS NON PARIT AFFINITATEM Canon 97 § 2. La afinidad [...] existe solamente entre el marido y los consanguíneos de la mujer y asimismo entre la mujer y los consanguíneos del marido.	AFFINITAS NON PARIT AFFINITATEM Canon 109 § 1. La afinidad [...] se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón.	AFFINITAS NON PARIT AFFINITATEM Canon 919 § 1. La afinidad [...] se da entre un cónyuge y los consanguíneos del otro cónyuge.
Matrimonio	CÓMPUTO Canon 97 § 3. La afinidad [...] se cuenta de manera que los consanguíneos del marido sean también en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa.	CÓMPUTO Canon 109 § 2. La afinidad [...] se cuenta de manera que los consanguíneos del varón son, en la misma línea y grado, afines de la mujer, y viceversa.	CÓMPUTO Canon 919 § 2. En la línea y en el grado en que uno es consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín del otro cónyuge.
Otros	Canon 1042 § 2. Son impedimentos de grado menor: 2.º La afinidad en segundo grado de línea colateral.		

	<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
	<p>PROCESO JUDICIAL SUMARIO Canon 1990. Cuando por un documento cierto y auténtico que no admite contradicción ni excepción de ninguna clase consta de la existencia del impedimento de [...] afinidad, [...] y cuando a la vez se sabe con igual certeza que no se ha concedido dispensa de este impedimento, puede en este caso el Ordinario, citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio sin sujetarse a las solemnidades hasta ahora mencionadas, pero interviniendo el defensor del vínculo.</p>	<p>PROCESO DOCUMENTAL Canon 1686. Una vez recibida la petición hecha conforme al can. 1677, el Vicario judicial o el juez por éste designando puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente [...], con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa...</p>	<p>PROCESO DOCUMENTAL Canon 1372 § 1. Una vez recibida la petición, el Vicario judicial o el juez designado por él puede declarar por sentencia la nulidad del matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento, al que no pueda oponerse ninguna objeción o excepción, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente [...], con tal que con igual certeza conste no haberse dado la dispensa o que el procurador carece de mandato válido.</p>
			<p>Canon 122 § 1. Para la administración de los bienes de la Iglesia patriarcal nombre el Patriarca, con el consentimiento del Sínodo permanente, al ecónomo patriarcal, distinto del ecónomo de la eparquía del Patriarca, que sea un fiel cristiano experto en materia económica y de reconocida honradez, pero excluidos, para la validez, los consanguíneos o afines del Patriarca hasta el cuarto grado inclusive.</p>
	<p>Canon 1520 § 2. Sin indulto apostólico, están excluidos del cargo de administrador los parientes del Ordinario local en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.</p>	<p>Canon 492 § 3. Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos los parientes del Obispo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.</p>	<p>Canon 263 § 3. Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos los parientes del Obispo eparquial, hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o de afinidad.</p>

<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
Canon 1540. Sin una licencia especial del Ordinario del lugar no se venderán ni arrendarán los bienes inmuebles de la iglesia a sus propios administradores ni a los parientes de éstos en el primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Canon 1298. Salvo que la cosa tenga muy poco valor, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia especial de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito.	Canon 1041. Salvo que la cosa tenga muy poco valor, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia especial de la autoridad de que se trata en los can. 1036 y 1037.
<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1613 § 1. No aceptará el juez, para conocer en ella, la causa en que él mismo tiene algún interés por razón de consanguinidad o afinidad, en cualquier grado de línea recta, o en primero o segundo grado de línea colateral; o por motivos de tutela o curatela, de íntimo trato, de gran enemistad, de reportar lucro o evitar perjuicios, ni en la que antes haya hecho de procurador o de abogado.</p>	<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1448 § 1. No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño.</p>	<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1106 § 1. No acepte el juez conocer una causa en la que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta o hasta el cuarto grado de línea colateral...</p>
<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1613 § 2. En estos mismos casos se abstendrá de ejercer su oficio el promotor de justicia y el defensor del vínculo.</p>	<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1448 § 2. En las mismas circunstancias, deben abstenerse de desempeñar su oficio el promotor de justicia, el defensor del vínculo, el asesor y el auditor.</p>	<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1106 § 2. En las mismas circunstancias deben abstenerse de desempeñar su oficio el promotor de justicia, el defensor del vínculo, el asesor y el auditor.</p>
<p>EXENCIÓN DE TESTIFICAR</p> <p>Canon 1755 § 1. Los testigos deben responder y confesar la verdad siempre que el juez legítimamente les pregunte. § 2. [...]. Quedan exentos de esta obligación:</p> <p>2.º Los que temen que de su declaración haya de seguirse a ellos o a sus consanguíneos o afines en cualquier grado de la línea recta y en primer grado de la línea colateral, infamia, vejaciones peligrosas u otros daños muy graves.</p>	<p>EXENCIÓN DE TESTIFICAR</p> <p>Canon 1548 § 1. Los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima. § 2. [...]. Están exentos de la obligación de responder:</p> <p>2.º Quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos.</p>	<p>EXENCIÓN DE TESTIFICAR</p> <p>Canon 1229 § 1. Los testigos deben decir la verdad al juez que los interroga legítimamente. § 2. [...]. Están exentos de la obligación de responder:</p> <p>2.º Los que temen que por su testimonio les han de sobrevenir infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves a ellos mismos, a su cónyuge, a consanguíneos o afines próximos.</p>

	<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
	<p>EXENCIÓN DE TESTIFICAR Canon 1757 § 1. Se hallan excluidos [...] para testificar, § 3. Como incapaces: 3.º El consanguíneo y el afín, en la causa de su consanguíneo o de su afín, en cualquier grado de la línea recta y en el primero de la colateral, a no ser que se trate de causas que atañen al estado civil o religioso de una persona cuyo conocimiento exija el bien público y no se pueda tener de otro modo.</p>		
	<p>HÁBILES PARA TESTIFICAR Canon 1974. Los consanguíneos y los afines mencionados en el canon 1757 § 3, número 3.º son testigos hábiles en las causas de sus parientes.</p>		
	<p>HÁBILES PARA TESTIFICAR Canon 2027 § 1. Se admiten como testigos [en las causas de beatificación y canonización] los consanguíneos, afines, familiares y aun los herejes e infieles.</p>		
	<p>CARÁCTER PERSONALÍSIMO Canon 2293 § 1. La infamia es o de derecho o de hecho. Canon 2293 § 4. Ni una ni otra afectan a los consanguíneos o afines del delincuente, sin perjuicio de lo que se dispone en el canon 2147 § 2, número 3.º [remoción del párroco por haber perdido la buena fama].</p>		

	<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
	<p>DISPENSA</p> <p>Canon 1040. Fuera del Romano Pontífice, nadie puede abrogar o derogar los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean impedientes, ya dirimentes; ni tampoco dispensarlos, a no ser que por derecho común o por indulto especial de la Sede Apostólica se le haya concedido esta facultad.</p>	<p>DISPENSA</p> <p>Canon 1078 § 1 [...]. El Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio...</p>	<p>DISPENSA</p> <p>Canon 795 § 1. El Jerarca del lugar puede dispensar a los fieles súbditos suyos, dondequiera que residan, y a los demás fieles adscritos a la propia Iglesia <i>sui iuris</i> y que de hecho moren dentro de los límites del territorio de la eparquía, de los impedimentos de derecho eclesiástico...</p>
	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE</p> <p>Canon 1043. En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole, pueden los Ordinarios locales dispensar a sus súbditos, donde quiera que residan, y a todos los demás que se hallen dentro de su territorio, [...] de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, tanto públicos como ocultos, y aún múltiples, [...] exceptuada la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio, evitando el escándalo...</p>	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE</p> <p>Canon 1079 § 1. En peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico ya sean públicos ya ocultos...</p>	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE</p> <p>Canon 796 § 1. En peligro de muerte, el Jerarca del lugar puede dispensar a los fieles súbditos suyos, donde quiera que residan, y a los demás fieles que de hecho moran dentro de los límites del territorio de la eparquía, de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos, ya ocultos...</p>

	<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE Canon 1044. En las mismas circunstancias de las que se trata en el canon 1043, y solamente en aquellos casos en que ni aun se puede acudir al Ordinario del lugar, gozan de igual facultad de dispensar tanto el párroco como el sacerdote que asiste al casamiento conforme al canon 1098, número 2.º como el confesor, pero éste solamente en el acto de la confesión sacramental y para el fuero interno.</p>	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE Canon 1079 § 2. En las mismas circunstancias de las que se trata en el § 1, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el can. 1116 § 2.</p> <p>§ 4. En el caso del que trata en el § 2, se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono.</p>	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE Canon 796 § 2. En las mismas circunstancias y sólo en los casos en los que ni siquiera sea posible acudir al Jerarca del lugar, tienen la misma potestad de dispensar el párroco, el sacerdote que está dotado de la facultad de bendecir el matrimonio y el sacerdote católico de que trata el can. 832 § 2; el confesor, sin embargo, tiene esta potestad, si se trata de un impedimento oculto, en el fuero interno, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.</p> <p>§ 3. Se considera que no es posible acudir al Jerarca del lugar si esto sólo puede hacerse por otro modo que no sea la carta o el acceso personal.</p>

<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
<p>DISPENSA PARA CASO DESCONOCIDO E IMPREVISTO</p> <p>Canon 1045 § 1. Los Ordinarios locales, sujetándose a las cláusulas contenidas al final del canon 1043, pueden conceder dispensa de todos los impedimentos de que se hace mención en el citado canon 1043, cuando el impedimento se descubre estando ya todo preparado para el casamiento y éste no puede diferirse sin peligro probable de un mal grave hasta que se obtenga de la Santa Sede la dispensa.</p> <p>Canon 1045 § 2. Esta facultad se extiende también a la revalidación del matrimonio ya celebrado si hay el mismo peligro en la demora y no hay tiempo de recurrir a la Santa Sede.</p> <p>Canon 1045 § 3. En las mismas circunstancias gozan de igual facultad aquellos de quienes se hace mención en el canon 1044, pero sólo en los casos ocultos en los que ni siquiera es posible recurrir al Ordinario local o no se puede hacer sin peligro de violación del secreto.</p>	<p>DISPENSA PARA CASO DESCONOCIDO E IMPREVISTO</p> <p>Canon 1080 § 1. Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar este impedimento...</p> <p>La jerarquía diocesana si el impedimento es público, y si es oculto, también el párroco, o el ministro delegado, o el confesor, o en algunos casos cualquier sacerdote o diácono presentes.</p> <p>Canon 1080 § 2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir...</p>	<p>DISPENSA PARA CASO DESCONOCIDO E IMPREVISTO</p> <p>Canon 797 § 1. Si el impedimento se descubre cuando ya está todo preparado para celebrar el matrimonio y éste no puede retrasarse sin peligro probable de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, tienen la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los enumerados en el canon 795 § 1, n. 1 y 2, el Jerarca del lugar y, siempre que el caso sea oculto, todos los que se mencionan en el canon 796 § 2, observando las condiciones que allí se prescriben.</p> <p>Canon 797 § 2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la autoridad competente.</p>

Cuadro III-1-1: normativa contrastada entre los tres Códigos Canónicos

3. Código de Derecho Canónico de 1917

3. 1. Antecedentes. Concilio Ecuménico Vaticano I (1869-1870)

Cuando ya se preparaba el Concilio Vaticano I,¹ muchos Obispos solicitaron que se publicara una colección legislativa nueva y única, para facilitar, de modo más claro y seguro, el cuidado pastoral del Pueblo de Dios.²

También durante el Concilio Vaticano I³ muchos padres conciliares pusieron de manifiesto que la consulta al *Corpus Iuris Canonici* no estaba exenta

¹ Concilio Ecuménico Vaticano I, celebrado en Roma, bajo el pontificado de Pío IX, años 1869-1870.

² Cfr. Prefacio al Código de Derecho Canónico de 1983, al narrar la historia del proceso de codificación desde los primeros tiempos de la Iglesia.

de grandes inconvenientes, pues el *Corpus* tenía una sistemática insuficiente y adolecía de falta de adecuación al tiempo actual y las distintas partes que lo integraban tenían diferente valor jurídico, de tal modo que, por ello, muchas de sus disposiciones ya no eran aplicables para regular circunstancias actuales. Por ejemplo, el matrimonio lo regulaban la Iglesia y el Estado moderno y entre ambos poderes se establecían Concordatos. Además, con posterioridad al *Corpus*, el material legislativo que había surgido era abundantísimo, pero no por ello estaba exento de importantes lagunas. Todo lo cual hacía indispensable una verdadera reforma del Derecho de la Iglesia que pusiera fin a esa situación y a los graves inconvenientes que llevaba consigo.

La influencia del proceso de codificación de la Europa moderna también hizo sentir su influencia y surgió la propuesta de redactar un Código de tipo moderno,⁴ promulgado por la autoridad suprema de la Iglesia, para que de un modo sistemático, con claridad y brevedad, presentase toda la legislación necesaria y vigente.⁵ No se trataba, pues, de establecer un derecho nuevo, sino sólo de ordenar de forma nueva el derecho vigente hasta aquel momento.

3. 2. Trabajos de codificación

San Pío X, en su pontificado,⁶ mediante el Motu proprio⁷ *Arduum sane munus*, de 19 de marzo de 1904, inició los trabajos de codificación, que duraron trece años.

Pero al fallecimiento de Pío X, esta colección universal, exclusiva y auténtica, fue promulgada por su sucesor Benedicto XV⁸ el 27 de mayo de 1917, mediante la Constitución *Providentissima Mater Ecclesia*.

Benedicto XV, Mediante el *Motu Proprio Cum Iuris Canonici*, creó una Comisión de Cardenales para la interpretación auténtica del Codex, estableciendo al mismo tiempo normas generales para orientar la técnica legislativa futura.⁹

³ DEUTSCHEN AKADEMIE DER WISSENSCHAFTEN (Editada por), *Monumenta Germaniae Historica*, Hannover 1828. Edition Friedbergs 1879. Berlin 1916. *Concilia. Legum sectio III*.

⁴ Cfr. Prólogo del Excmo. Y Rvdmo. Sr. Dr. FRAY JOSÉ LÓPEZ ORTIZ al CIC de 1917. B.A.C. (ed.). MCMXLIX, pp. XIII-XXX.

⁵ E. TEJERO, *Formación histórica del Derecho Canónico*, en *Manual de Derecho Canónico*, Pamplona 1991², pp. 51-110. A. M. STICKLER, *Historia iuris canonici latini, Institutiones academicae*, vol. I, *Historia Fontium*, Torino 1950. I. A. ZEIGER, *Historia Iuris Canonici*, Romae 1939-1947, pp. XXI-XXII; A. CEBALLOS ESCALERA Y CONTRERAS, *La afinidad en el derecho canónico*, Madrid 1957; J. FORNÉS, *La noción de «status» en Derecho canónico*, Pamplona, 1975.

⁶ El Pontificado de San Pío X fue del año 1903 a 1914.

⁷ Motu Proprio es ley que emana del Romano Pontifice, se recogen en AAS

⁸ El Pontificado de Benedicto XV fue del año 1914 a 1922.

⁹ P. Commissio Codicis Canones Authentice Interpretandos. Typis Poliglottis Vaticanis. Civ. Vaticana 1935. A. CANCE - M. DE ARQUER, *Código de Derecho Canónico. Comentario completo y práctico de todos sus cánones, puesto al día según las últimas Decisiones de la Santa Sede y la Novísima Legislación Civil Española*, Barcelona 1934. *Codicis Iuris Canonici interpretationes authenticae seu responsa a Pontificia Commissione ad Codicis Canones Authentice Interpretandos. Annis MCMXVII-*

El Código obtuvo vigencia desde el 19 de mayo de 1918.¹⁰

3. 3. Fuentes: Decreto de Graciano y Decretales de Gregorio IX

Para evitar el peligro que comportaba el que el *Codex* supusiera una cierta ruptura con la tradición de la Iglesia, los codificadores extremaron, si cabe, el cuidado en dejar claro y patente la correspondencia de cada canon del Código con las fuentes canónicas anteriores¹¹ de las que traían su origen. Por ello, las fuentes constan a pie de página en la edición típica del Código y fueron editadas en el manual que lleva por título *Codici Iuris Canonici fontes*, que consta de nueve volúmenes.

El mismo Código, en su canon 6, establecía expresamente la voluntad del legislador de mantener la disciplina anterior en la mayoría de los casos.¹²

Las dos fuentes¹³ de las que trae su origen la regulación sobre la afinidad en el Código de 1917 son:¹⁴

- La Parte Segunda del Decreto de Graciano¹⁵ y
- De las Colecciones de Decretales, las Decretales de Gregorio IX.¹⁶

3. 4. Naturaleza del impedimento

A la luz del Código Pío-Benedictino, autorizados autores¹⁷ afirmaron en su día¹⁸ que la Iglesia jamás dispensa del impedimento de consanguinidad en

MCMXXXV data et in unum collecta atque Romanorum Pontificis Actis et R. Curiae Decisionibus Aucta, Typis Polyglottis Vaticanis, MCMXXXV.

¹⁰ Cfr. Prefacio al Código de Derecho Canónico de 1983. G. CHELODI, *Ius matrimoniale iuxta codicem iuris canonici*. Editio tertia, Tridenti 1921.

¹¹ E. A. VON FRIÉDBERG, *Corpus Iuris Canonici: editio lipsiensis secunda post Aemilii Ludouici Richteri, Pars I Decretum Magistri Gratiani, curas ad librorum manu scriptorum et editionis romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilius Friedberg*, Lipsiae 1879-1881-1922-1928. Lipsiensis (ed.). secunda, conté: 1. *Decretum magistri Gratiani*. 2. *Decretalium collectiones*. Graz 1955-1959-1995. Union, (ed.). N.J. Lawbook Exchange 2000. P. BELLINI – S. GHERRO, *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico*, Padova 1988.

¹² E. TEJERO, *Op. cit.*, p. 98

¹³ Emi Iustiniani Card. SERÉD (ed.), *Codici Iuris Canonici Fontes. Cura Et Studio*, vol. IX. Tabellae. Typis Polyglottis Vaticanis, MCMXXXIX.

¹⁴ Iustiniani Card. SERÉDI (ed.), *Fontes ex corpore Iuris Canonici. Codex Iuris Canonici Pii X [...] Iussu Digestus Benedicti Papae Auctoritate Promulgatus. Typis Polyglottis Vatticanis. Romae, 1.917. Codicis Iuris Canonici Fontes / Cura Et Studio. Petri Card. Gasparri editi*. Typis Polyglottis Vaticanis. Romae 1923-1935.

¹⁵ *Ex Decreto Gratiani. Secunda Pars* c. 20, C.XXXII, q. 7 – can. 97, 2; 1077, 1. c. 22, C.XXXV, q. 2 et 3 – can. 97, 2. c. 3, C.XXXV, q. 5 – can. 97, 1, 2, 3. Emi Iustiniani Card. SERÉD (editi), *Codici Iuris Canonici fontes. Cura et studio*, volumen IX. Tabellae. Typis Poliglottis Vaticanis, MCMXXXIX, pp. 47 y 50.

¹⁶ *Ex Decretalium Collectionibus. Decretales Gregorii IX.* c.5, X (14, 14) –can. 97, 1, 2 c. 9, X (IV, 19)– can. 1077, 1. *Omissis cuiusque Decretalium tituli verbis, brevitatis causa librorum titulorumque numeri in parenthesi clauduntur*. Omitidas las palabras de cualquier título de una Decretal, por brevedad se incluyen entre paréntesis los números de los libros y de los títulos.

aquellos grados en los que se duda si es de derecho natural, y en los otros, la dispensa será más o menos fácil según que el grado de parentesco sea más o menos remoto. Con gran repugnancia dispensa cuando se trata de casamientos con impedimento de primero con segundo grado en línea colateral (entre tíos y sobrinos), acerca de lo cual ha de tenerse presente la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos, de 1 de agosto de 1.931,¹⁹ en la que se dispuso:

«a) que los párrocos deben instruir a los feligreses, especialmente en la predicación y en la catequesis, acerca de las razones por las cuales la Iglesia ha introducido los impedimentos matrimoniales;

b) que deben disuadirlos de pedir dispensas de ellos con demasiada facilidad;

c) que, para obtener dispensa del impedimento de primero con segundo, se requieren causas más graves de las que comúnmente suelen alegarse en otros impedimentos;

d) que la recomendación de las preces ha de hacerla el Obispo, de su puño y letra, o por lo menos firmarla él, si no puede escribirla.

La dispensa en este grado sólo puede concederla la Sede Apostólica.

En los demás grados de la línea colateral también pueden concederla los Obispos, a tenor del «*Motu proprio De Episcoporum muneribus*» (IX, 14).

Los mismos autores afirmaron²⁰ que el impedimento de afinidad es siempre de derecho eclesiástico y, por consiguiente, admite dispensa; pero la Iglesia la concede con extrema dificultad cuando se trata de afinidad en línea recta (padrastrós con hijastros, suegro con nuera, yerno con suegra), estando exceptuados estos casos de las facultades que se conceden por el canon 1043²¹ si ha habido consumación del matrimonio.

¹⁷ Los Catedráticos y Doctores: Lorenzo Miguélez Domínguez, Decano jubilado de la Rota de España y Ex Rector Magnífico de la Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca. Sabino Alonso Morán, O. P. y Marcelino Cabrerós de Anta, C. M. F.

¹⁸ PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA (comentado por), *Texto del comentario al canon 1076 del Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid MCMLXIX.

¹⁹ S. CONGREGACIÓN DE SACRAMENTOS, *Instrucción*, 1.VIII.1931, en AAS 23 (1931), p. 413.

²⁰ PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICA DE SALAMANCA (comentado por), *Texto del comentario al canon 1077 del Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Madrid MCMLXIX.

²¹ Canon 1043: En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole, pueden los Ordinarios locales dispensar a sus súbditos, dondequiera que residan, y a todos los demás que se hallen dentro de su territorio, no sólo de observar la forma prescrita para la celebración del matrimonio, sino también de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico tanto públicos como ocultos, y aún múltiples, exceptuados los que proceden del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio, evitando el escándalo, y, si se concede dispensa del impedimento de disparidad de cultos o de mixta religión, una vez que se hayan dado las garantías de costumbre.

3. 5. Dispensa

Según el Código de Derecho Canónico de 1917, atendiendo a las Fórmulas que, para las dispensas, se concedían por la S. C. de la disciplina de los Sacramentos y siguiendo al Cardenal Pedro Gasparri²², constan las siguientes²³:

«Fórmula para dispensar el Impedimento de Afinidad en el primer (o en el primero tangente con el segundo) grado de la línea colateral²⁴.

Con la autoridad del Smo. S. N. Pío por la div. Prov Pp X

La Sagrada Congregación de la disciplina de los Sacramentos, recibidas las preces del Ordinario N. debidamente encomendadas, por las que Juan N y Mariana M, de la misma Diócesis, pedían dispensa del impedimento de afinidad en el primer grado de la línea colateral, porque el peticionario es viudo de la hermana de la peticionaria (o la peticionaria es viuda del hermano de la peticionaria) por lo que están detenidos, al tener ante los ojos la predicha causa, que se aduce, esto es el bien de la prole del peticionario (o de la peticionaria), encarga al dicho Ordinario, que si es verdadero lo expuesto, observadas las prescripciones canónicas, conceda benigneamente la dispensa del memorado impedimento a los peticionarios para que puedan contraer las nupcias, como lo desean; sin que obsten en lo más mínimo las cosas contrarias.

Dado en Roma, en la sede de la misma Sagrada Congregación, día..., mes... y año...»²⁵.

Y de la investigación realizada se puede concluir que, vigente el Código de Derecho Canónico de 1.917, hay constancia de los siguientes motivos, que fueron en su día alegados para solicitar y obtener las respectivas dispensas²⁶:

²² P. GASPARRI, *Tratado Canónico Sobre El Matrimonio*. Nueva Edición según la mente del Código de D. Canónico. vol. II. Typis Polyglottis Vaticanis, MDCCCXXXII. Cura et Studio Petri Card. GASPARRI. *Concinnatus. Christus [...] totam (matrimoniorum) disciplinam Ecclesiae credidit*. LEO XIII, *Encycl. Arcanum*, 10.II.1880. Editio Nova ad Mentem Codicis I.C., vol. II. Typis Polyglottis Vaticanis, MDCCCXXXII. *Allegatum v. Formulae praecipuae in materia dispensationum matrimonialium* (p. 432 y ss.) *Formulae praecipuae pro dispensationibus*. C) *Formulae dispensationum quae conceduntur a S. C. de disciplina Sacramentorum* (p. 449)

²³ La traducción del latín al castellano es obra del Rvdo. Padre Carlos María Landecho, S.J., sacerdote. Nota aclaratoria: para el cómputo de los grados, hay que tener en cuenta que es el propio del antiguo derecho canónico, el que estaba vigente entonces.

²⁴ P. GASPARRI, *Op. cit.*, p. 449.

²⁵ 29) *Formula pro dispensatione super impedimento affinitatis in primo (aut in primo tangente secundum) lineae collateralis gradu*, (p. 451). *Ssmi D. N. Pii div. Prov. Pp. XI auctoritate. Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum, susceptis precibus ab Ordinario N. rite commendatis, quibus Ioannes N. et Marianna M., eiusdem Dioecesis, postulabant dispensationem super impedimento affinitatis in primo lineae collateralis gradu, quia orator viduus est e sorore oratricis (aut oratrix vidua est e fratre oratoris), quo detinentur, prae oculis habita causa, quae ad optatam gratiam obtinendam potissime affertur, hoc est bonum prolis oratoris (oratricis), eidem Ordinario committit, ut, si vera sint exposita, servatis canonicis praescriptionibus, dispensationem a memorato impedimento oratoribus benigne largiatur, qua nuptias, prout desiderant, contrahere valeant; contrariis quibuslibet minime obstantibus. Datum Romae, ex aedibus eiusdem Sacrae Congregationis, die... mensis... anni...*

- a. Para casos de consanguinidad:
 - La edad superadulta -veinticuatro años o más- de la peticionaria.
 - Que es huérfana y vive en un lugar pequeño en el que ejerce el cuidado de las labores domésticas del peticionario.
 - La reparación del escándalo por la excesiva familiaridad.
 - Para remover el concubinato.
- b. Para la consanguinidad y la pública honestidad alegóse:
 - Que la edad de la peticionaria es de veinticuatro años y más.
 - La carencia de dote, angustia del lugar, excesiva familiaridad.
 - Y en otros casos, adújose la urgencia del matrimonio porque ya estaba todo preparado para la boda.
- c. Y para los casos de afinidad, muy especialmente la razón esgrimida fue:
 - El bien de la prole del peticionario/a.

4. Código de Derecho Canónico de 1983

4. 1. Antecedentes. Concilio Ecuménico Vaticano II (1962-1965)

«La Iglesia Católica, con el paso del tiempo, ha sabido reformar y renovar las leyes de la disciplina sagrada, a fin de que, guardando siempre fidelidad a su Divino Fundador, se adecuaran convenientemente a la misión salvífica que le ha sido confiada. Movidio por ese propósito, y satisfaciendo al fin los deseos de todo el orbe católico, en el día de hoy, 25 de enero de 1983, dispongo que se promulgue el Código de Derecho Canónico, después de su revisión. Al hacerlo dirijo mi pensamiento a este mismo día del año 1959, en el que Nuestro Predecesor de feliz memoria Juan XXIII, anunció públicamente, por primera vez, haber tomado la decisión de reformar el vigente corpus de leyes canónicas, que había sido promulgado el año 1917, en la fiesta de Pentecostés.

Esta decisión de reformar el Código se tomó junto a otras dos, que el Pontífice comentó en la misma fecha: la voluntad de celebrar un Sínodo de la diócesis romana y de convocar un Concilio Ecuménico. Aunque el primero de estos acontecimientos no afecta mucho a la reforma del Código, el otro, es decir el Concilio, sí que resulta de la mayor respecto a nuestro tema porque arraiga en su mismo fundamento...

Al promulgar hoy el Código, soy plenamente consciente de que este acto dimana de mi autoridad de Pontífice y, por ello, reviste naturaleza «primacial».

²⁶ P. GASPARRI, *Tractatus Canonici De Matrimonio*, vol. II, Editio Nova ad Mentem Codicis I. C., Typis Polyglottis Vaticanis, MDCCCXXXII,

Pero soy igualmente consciente de que este Código, por su contenido, implica la solicitud colegial que tienen por la Iglesia todos Nuestros Hermanos en el Episcopado; es más, por cierta semejanza con el Concilio, este Código debe considerarse como fruto de una cooperación colegial originada de la convergencia de esfuerzos que han ofrecido personas expertas e instituciones de toda la Iglesia.

Surge otra cuestión: la de qué sea el Código de Derecho Canónico. Para responder debidamente a esta pregunta debemos remontarnos a la lejana herencia jurídica que se contiene en los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, de la que deriva, como de su primera fuente, toda la tradición jurídica y legislativa de la Iglesia.

Porque Nuestro Señor Jesucristo no abolió en absoluto el riquísimo legado de la Ley y los Profetas, que se había formado paulatinamente con la historia y la vida del Pueblo de Dios en el Antiguo Testamento, sino que la completó (Mt 5, 17)»²⁷.

4. 2. Trabajos de codificación

S.S. Juan XXIII²⁸ anunció, el 25 de enero de 1959, a los Cardenales reunidos en la Basílica Ostiense su decisión de reformar el Código de Derecho Canónico promulgado en 1917 y su voluntad de celebrar un Sínodo de la diócesis romana y convocar un Concilio Ecuménico.²⁹ Y, tal vez, las palabras más expresivas acerca de la labor realizada en la primera fase preconiliar sean las del propio Juan XXIII:

«Bien puede decirse que ningún Concilio Ecuménico ha estado precedido por una consulta tan amplia del Episcopado, de la Curia y de las Universidades Católicas como la que se ha realizado para el futuro Concilio»³⁰.

Para la revisión del Código se constituyó una Comisión; pero los Cardenales miembros de la Comisión, de acuerdo con su Presidente, convinieron en su aplazamiento hasta la terminación del Concilio. A punto de concluir éste y en Sesión solemne ante el Sumo Pontífice Pablo VI,³¹ se celebró el 20 de noviembre de 1965 la inauguración pública de los trabajos de revisión del Código de Derecho Canónico.³²

²⁷ Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* de S.S. Juan Pablo II.

²⁸ El Pontificado de Juan XXIII fue del año 1958 a 1963.

²⁹ DEUTSCHEN AKADEMIE DER WISSENSCHAFTEN (ed.), *Monumenta Germaniae Historica*, Hannover 1828. Edition Friedbergs 1879, Berlin 1916. *Concilia. Legum sectio III*. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, en AAS 51 (1951), p. 68. El anuncio se encuentra publicado en *Acta et Documenta Concilio Vaticano II Apparando*, Serie I, vol. I, p. 5. J. J. CORAZÓN CORAZÓN, *Historia de la Declaración Dignitatis Humanae*, Pamplona 1992, p. 29.

³⁰ J. J. CORAZÓN CORAZÓN, *Op. cit.*, p. 58.

³¹ El Pontificado de Pablo VI fue del año 1963 a 1978.

³² *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta. Universidad de Navarra*, Pamplona 1989, prefacio, pp. 50-67.

El trabajo recayó en la Comisión Pontificia *Codici Iuris Canonici recognoscendo*, compuesta por cuarenta Cardenales, que había sido constituida por el Papa Juan XXIII el 28 de marzo de 1963. Su sucesor, Pablo VI, el 17 de abril de 1964 creó un cuerpo de Consultores que llegaría a alcanzar el centenar y se dividiría en diez grupos de trabajo (*coetus*) dedicados por materias a la preparación del llamado Esquema de Reforma. Sobre ellos y sobre la Secretaría de la Comisión recaerá el principal esfuerzo. Paso previo a las labores de reforma, fue la redacción de diez principios directivos presentados al Sínodo de los Obispos de 1967³³ y una a modo de Ley de Bases o normas supremas orientadoras de la Reforma³⁴, recogidos en el Prefacio que acompaña al Código.

El Romano Pontífice Juan Pablo II,³⁵ el 25 de enero de 1983, ordenó promulgar el actual Código de Derecho Canónico,³⁶ expresando su deseo de que: «La nueva legislación canónica se convierta en un medio eficaz para que la Iglesia pueda perfeccionarse de acuerdo con el espíritu del Vaticano II y cada día esté en mejores disposiciones de realizar su misión de salvación en este mundo»³⁷.

El Papa, en el mismo documento, afirma que el Código ha exigido la previa labor del Concilio Ecuménico Vaticano II,³⁸ que se invitó a colaborar en la preparación del Código a los Obispos y a los Episcopados y que en todas las fases de la labor participaron *peritos* de todas las naciones del mundo.

Las actas de los trabajos realizados durante todas las sesiones y congregaciones conciliares se publicaron en *Acta Synodalia Sacrosanti Concilii Oecumenici Vaticani II*³⁹.

El nuevo Código de Derecho Canónico⁴⁰ nació en un momento en que los Obispos de toda la Iglesia, no sólo pedían su promulgación, sino que la reclamaban insistentemente y con vehemencia⁴¹.

³³ *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S. R. E. Cardinalium Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum, Facultatiumque ecclesiarum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum*, Città del Vaticano 1980.

³⁴ *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum cum responsionibus a secretaria et consultoribus*, Typis Polyglottis Vaticanis, MCMLXXXI.

Codex Iuris Canonici: Schema Novissimum Post Consultationem Cardinalium, Episcoporum [...] Recognitum [...] / Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, Civitate Vaticana 1982.

Codex Iuris Canonici. Schema novissimum iuxta placita Patrum Commissionis emendatum atque Summo Pontifici praesentatum, Typis Polyglottis, 1982.

³⁵ El Pontificado de Juan Pablo II fue del año 1978 a 2005.

³⁶ *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli II promulgatus*, en AAS 75 (1983), pp. I-XXX, y pp. 1-317.

³⁷ Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*, en AAS 75 (1983), p. XIII

³⁸ Concilio Ecuménico Vaticano II, celebrado en Roma, durante los Pontificados de Juan XXIII y Pablo VI, años 1962-1965.

³⁹ J. J. CORAZÓN CORAZÓN, *Op. cit.*, pp. 123-124.

⁴⁰ *Gli impedimenti al matrimonio canonico: scritti in memoria di Ermanno Graziani*, Città del Vaticano, 1989. E. VIVÓ DE UNDABARRENA, *El nuevo Derecho Matrimonial. Estudio de la reforma de los Códigos Español y Canónico (latino y oriental)*, Madrid 1997, pp. 203-205. R. NAVARRO-VALLS, *La forma*

4. 3. Fuentes

En la Constitución para la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, el Romano Pontífice afirma con claridad meridiana: «El Código, principal documento legislativo de la Iglesia, fundado en la herencia jurídica y legislativa de la Revelación y de la Tradición, debe considerarse como instrumento imprescindible para la observancia del orden debido, tanto en la vida individual y social como en la actividad misma de la Iglesia»⁴².

El conjunto integrado por el Código de Derecho Canónico (CIC) de 1.983, el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO) de 1.990 y la Constitución Apostólica de S.S. Juan Pablo II *Pastor Bonus*⁴³ sobre la Curia Romana, puede considerarse parte integrante de un mismo cuerpo unitario, que da lugar al nuevo *Corpus Iuris Canonici* para toda la Iglesia Católica del siglo XX y hasta nuestros días.

4. 5. Naturaleza del impedimento

Sin lugar a dudas, el impedimento de afinidad es, hoy como ayer, dispensable; y, al no estar reservada a la Sede Apostólica,⁴⁴ actualmente le corresponde otorgarla al Ordinario del lugar.

Los requisitos para la afinidad son los siguientes:

- Un matrimonio válido. Por tanto, no surgirá de un matrimonio nulo aún cuando fuese putativo, ni de una relación extramatrimonial aún cuando fuese estable. Sí surge, en cambio, de un matrimonio válido contraído en la infidelidad, *para aquellos matrimonios que se proyecten después del matrimonio de una, al menos, de las partes*⁴⁵. Siendo suficiente una celebración válida, sin que sea necesaria la consumación del matrimonio celebrado⁴⁶. Y surgirá, por tanto, aunque haya habido dispensa de matrimonio rato y no consumado.

- Se da con los consanguíneos del otro cónyuge, independientemente de que la consanguinidad sea o no legítima⁴⁷.

- Para el cómputo, el consanguíneo del varón es en la misma línea y grado afín de la mujer, y viceversa⁴⁸.

jurídica del matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico, en «Revista española de derecho canónico» 39-114 (1983), pp. 489-508. *Matrimonio y derecho*, Madrid 1994.

⁴¹ JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*

⁴² JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*

⁴³ JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus* sobre la Curia Romana: Disponible en: http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_constitutions/documents/hf_jpii_apc_19880628_pastor-bonus-index_sp.html

⁴⁴ Cfr. canon 1078

⁴⁵ SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Respuesta*, 31.I.1957, en AAS 49 (1957), p. 77

⁴⁶ Canon 109, 1.

⁴⁷ Canon 109, 1.

⁴⁸ Canon 109, 2.

El actual canon 1092 ha simplificado notablemente la extensión de la afinidad, pues no comprende ningún supuesto en línea colateral y desaparece la posibilidad de multiplicación en el impedimento, cuestión ésa que servía fundamentalmente para hacer notar a la autoridad eclesiástica correspondiente la gravedad de los motivos necesarios para la dispensa.

En un primer momento podría parecer que esta restricción del alcance del impedimento debilita las razones que le dieron origen. De hecho, en los primeros *schemata*⁴⁹ de la Reforma del Código de 1917 se mantenía el impedimento hasta el segundo grado en línea colateral (hermanos del cónyuge). Sin embargo, la mayoría de los Consultores de la Comisión correspondiente estimaron que en las circunstancias actuales estos matrimonios suelen ser beneficiosos para la prole habida del matrimonio anterior⁵⁰. Se observa así cómo un mismo motivo que en época anterior dio lugar a una ley irritante, puede serlo para posteriormente suprimirla cuando se estima que las circunstancias han variado: anteriormente se hacía hincapié en los posibles riesgos que derivaban de la familiaridad entre quienes son afines en grado tan próximo; ahora lo que se detecta es que esta familiaridad puede facilitar, precisamente de cara a la prole del fallecido, el acceso de una persona bien conocida como un nuevo padre o madre. Por otro lado también cabe pensar que, si bien antes se miraba a la relación conyugal, el legislador lo que sopesa más ahora es la relación paterno-filial, y es esta última la que parece hacerlo aconsejable.

Al mismo tiempo se comprende bien que se haya mantenido la nulidad del matrimonio contraído entre personas afines en línea recta, pues la diferencia entre uno y otro es importante. En efecto, la paternidad o maternidad que se da entre un cónyuge y el ascendiente del otro es originaria, con carácter de fuente y es relación radicalmente opuesta a la filiación. En cambio, la relación de fraternidad entre personas del mismo sexo (el esposo y su hermano, o la esposa y su hermana), no sólo hace iguales a sus extremos, sino que también los hace iguales en cuanto al contenido referencial de su determinación sexual como varón o como mujer, respecto al cónyuge de uno de ellos o ellas⁵¹.

Por todo ello, de hecho, la dispensa para el impedimento de afinidad en línea recta no se otorgará más que en casos excepcionales, correspondiéndole otorgarla al Ordinario del lugar⁵².

Hay autores⁵³ que muestran su postura en contra de esta terminología, afirmando que el término impedimento es resultado de una clasificación legalmente admisible como técnica legislativa; pero, al no tratarse de un concepto científico válido, la ciencia canónica debería abandonar el concepto de impedimento y, atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos, hablar de

⁴⁹ Proyectos.

⁵⁰ «Communicationes» 9 (1977), p. 368.

⁵¹ A diferencia de lo que ocurría en el supuesto del canon 1091.

⁵² En el CIC de 1917, la facultad de dispensar no incluía este supuesto, ni siquiera entre las que concedía a los Ordinarios locales para el caso de peligro de muerte: Canon 1043

⁵³ J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico III. Derecho matrimonial (1)*, Pamplona 1973, pp. 326-333.

causas de nulidad con características propias, puesto que todo impedimento será o una incapacidad o una falta de legitimidad.

4. 6. *Dispensa*

Vigente el Código de 1983, el Derecho Canónico se ha aproximado aún más a la vida social y ya no será necesario argüir esas antiguas razones del Código de 1917.

Dado que todo impedimento matrimonial tiene como razón ayudar al que se casa a que se case bien y proteger un bien superior y que no existe actualmente un modelo de dispensa, se ofrece la siguiente: *Que tras X años de convivencia extramatrimonial y ya estando bien asentada la relación entre ellos, los peticionarios desean regularizar su situación, acercarse a Dios y a la Iglesia y contraer legítimo matrimonio y piden, por ello, la dispensa del impedimento matrimonial de afinidad en línea recta que les afecta.*

Junto a lo anterior, la propuesta para el futuro es que la dispensa del impedimento matrimonial guarde íntima relación con el bien jurídico protegido. De tal modo que el impedimento esté siempre en conexión con el bien jurídico que protege y que la dispensa solicitada y, en su caso, obtenida, esté en función de que se compruebe que, en el caso concreto de que se trate, no se da el perjuicio que motivó instaurar tal impedimento.

Todo ello supondría un paso adelante en la adecuación del Derecho Canónico con la vida social del hombre de hoy; aunque con el máximo respeto, sin lugar a dudas, a todo lo que, siendo esencial en el Derecho Canónico, revista carácter de inmodificable.

5. La afinidad en oriente

5. 1. *Las Iglesias Orientales Católicas*

Actualmente existen veintidós Iglesias Orientales Católicas, cuyos miembros están en plena comunión con la Sede Apostólica Romana y son un dos por ciento de los católicos de todo el mundo, es decir, unos diecisiete millones de fieles. Aunque otros autores no son de la misma opinión, pues no es fácil la unanimidad entre los orientalistas sobre el número exacto de Iglesias orientales católicas, debido a que en ningún documento oficial de la Iglesia Católica se dice expresamente cuáles son y tampoco en el CCEO se hace mención expresa de estas iglesias. Y así es que otros autores afirman que salvo la Iglesia Maronita (del Líbano) y la Italo-Albanesa, totalmente en comunión con Roma, las restantes Iglesias católicas orientales se corresponden con una rama *ortodoxa*, separada de la Sede Apostólica y, por lo general, mayoritaria. Entre estas Iglesias se encuentran la Iglesia católica de los caldeos (con Patriarcado en Irak), las de los malabares y malancares (en India), la de los coptos (en Egipto), siríacos, armenios, melquitas, ucranianos, etc. Otros

autores⁵⁴ afirman que, en total, hay veintiuna iglesias unidas a Roma, con unos quince millones de fieles.

Las Iglesias orientales se distinguen de las occidentales por tener rito propio, liturgia propia y una jerarquía autónoma.

Aparecen agrupadas en los cinco siguientes ritos: caldeo, antioqueno, alejandrino, armeno y bizantino o constantinopolitano⁵⁵, que son los que le dan su nombre a la Iglesia. Así tenemos:

a. Iglesias de rito caldeo. Abraza dos comunidades: la Iglesia caldea católica, que se unió definitivamente con la Sede Romana en el siglo XIX, y la Iglesia siro-malabar católica o Iglesia malabar, que decidió su unión con Roma en 1599 en un Sínodo.

b. Iglesias de rito antioqueno, a ellas pertenecen las tres siguientes: Iglesia maronita, también llamada Iglesia antioquena siríaca maronita, Iglesia siria católica, también llamada Iglesia antioquena siríaca católica, y la Iglesia siro-malankar católica.

c. Iglesias de rito alejandrino, comprendiendo las dos comunidades siguientes: la Iglesia copta católica y la Iglesia etíope católica.

d. Iglesia de rito armeno, actualmente es la Iglesia armenia católica, que restableció su comunión con Roma en el siglo XVI⁵⁶.

⁵⁴ D. CENALMOR – J. MIRAS, *El Derecho de la Iglesia*, Pamplona 2005.

⁵⁵ CCEO canon 28, 2: Los ritos de que trata el Código son, a menos que conste otra cosa, los que traen su origen de las tradiciones alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana.

⁵⁶ Armenia se convirtió al cristianismo en el año 301, gracias a la predicación de los apóstoles Tadeo y Bartolomé, siendo la primera nación que adoptó oficialmente la fe cristiana como religión del Estado. Un siglo después, el monje Mesrop Mastoc inventó el alfabeto armenio para poder traducir la Biblia. El viernes, 9 mayo 2008, el Romano Pontífice Benedicto XVI recibió en audiencia a Su Santidad Karekin II, patriarca supremo y catholicos de todos los armenios. La causa del cisma de la Iglesia armenia, así como de otras Iglesias «del antiguo oriente cristiano», que son conocidas también como iglesias «ortodoxas orientales», fue su oposición a las declaraciones del Concilio de Calcedonia (año 451) en las que se reconocía tanto la naturaleza divina como la humana de Cristo. No obstante, en los últimos años, se ha podido constatar que aquel cisma se debió a problemas lingüísticos y de interpretación cultural, más que a dificultades de verdadero contenido teológico, pues esta Iglesia ha reconocido tanto la humanidad como la divinidad de Jesús, afirmó el Papa.

En una rueda de prensa, celebrada en Roma en la sede de «Radio Vaticano», pocas horas después de haber sido recibido en audiencia por Benedicto XVI; el jefe de la Iglesia armenia subrayó el óptimo estado de salud de las relaciones entre las dos Iglesias. El patriarca repasó brevemente la historia de Armenia, el primer país oficialmente cristiano de la historia, y el primero en haber padecido un genocidio moderno en el siglo XX, entre 1915 y 1922, a manos de los turcos. Según algunas fuentes, se habla de un millón y medio de víctimas, de dos millones de deportados y de más de quinientas mil personas que tuvieron que abandonar su tierra para huir al extranjero. Luego el país experimentó la persecución religiosa comunista en tiempos de la Unión Soviética, recuperando la independencia en 1991, tras la caída del telón de acero. Por su parte, el catholicos consideró que las relaciones entre católicos y cristianos armenios se encuentran en un momento único en la historia y afirmó: «Esta visita mía tiene lugar para reforzar la cálida atmósfera de amor y respeto que se ha formado entre nuestras dos Iglesias». «El amor recibido de nuestro Señor Jesucristo trae mucho fruto en el campo del ecumenismo».

e. Iglesias de rito bizantino o constantinopolitano.

Actualmente las Iglesias de rito bizantino o constantinopolitano son las catorce siguientes: 1. Iglesia melquita católica (o Iglesia greco-melquita⁵⁷); 2. Iglesia ucraniana católica; 3. Iglesia búlgara católica; 4. Iglesia rusa católica; 5. Iglesia rutena católica; 6. Iglesia rumana católica; 7. Iglesia eslovaca católica; 8. Iglesia bielorrusa católica; 9. Iglesia húngara católica; 10. Iglesia griega católica; 11. Iglesia de los bizantinos; 12. Iglesia macedoniense; 13. Iglesia albanesa católica; 14. Iglesia italo-albanesa.

La Iglesia de los bizantinos y la Iglesia macedoniense hasta época reciente estaban unidas en la llamada Iglesia yugoslava católica, que fue erigida en el siglo XVIII.

La Iglesia apostólica armenia forma parte de las Iglesias llamadas con frecuencia «del antiguo oriente cristiano», o también «ortodoxas orientales»,

hoy. Fieles a los padres de la Iglesia y a su herencia, a pesar de nuestras diferencias y características únicas, debemos dar más importancia a lo que nos une», manifestó. Y continuó afirmando que «La consolidación de esfuerzos y el trabajo en común son un imperativo para las Iglesias cristianas». «Sólo a través de la cooperación seremos capaces de servir mejor al establecimiento de la paz en el mundo y a una mejor defensa de los derechos humanos, de los derechos de las naciones, de las familias, y de las clases sociales que corren mayor riesgos». «La transfiguración de la vida a través de los valores del Evangelio debe ser nuestra senda para la creación de un mundo próspero y virtuoso», concluyó.

⁵⁷ El Santo Padre Benedicto XI el jueves, 8 mayo 2008 pronunció palabras de aliento a la tarea evangelizadora de la Iglesia Greco-Melquita Católica, compuesta en su mayoría por fieles de lengua árabe, y su obra de diálogo con ortodoxos y musulmanes en Oriente Medio. La Iglesia Greco-Melquita, cuya sede se encuentra en Damasco (Siria), es una iglesia oriental de rito bizantino que, si bien formaba parte de las Iglesias orientales que se separaron de Roma en el año 1054 con motivo del Cisma de Oriente, regresó a la plena comunión con la Sede de Pedro en 1724. El Santo Padre confesó su alegría al constatar las «relaciones fraternas» que la Iglesia greco-melquita ha establecido con los hermanos ortodoxos. En sus palabras de saludo, el patriarca Gregorios III Laham, insistió en el papel que esta Iglesia desempeña en el camino ecuménico hacia la unidad de los cristianos. «Nuestra Iglesia siempre ha sido consciente de este papel --aseguró--. En particular, tuvo que vivir en las catacumbas durante 130 años para preservar nuestra comunión con la Iglesia de Roma». «Esta comunión ha sido --y lo sigue siendo-- una opción histórica, existencial, de compromiso efectivo y afectivo, elemento de gloria y al mismo tiempo de humildad, definitivo y para siempre. Esta comunión con Roma, sin embargo, no nos separa de nuestra realidad eclesial ortodoxa», añadió Su Beatitud Gregorios III. «Esto quiere decir que queremos vivir en el seno de la Iglesia católica, una vida que podría ser aceptada por la Ortodoxia, vivir nuestra plena y completa tradición oriental, ortodoxa, en plena comunión con Roma. Es el verdadero desafío del diálogo católico-ortodoxo», añadió. En su discurso, el Papa apreció además las buenas relaciones que la Iglesia greco-melquita «mantiene con los musulmanes y con sus responsables e instituciones, así como los esfuerzos para resolver los problemas que pueden surgir, en un espíritu de diálogo fraterno, sincero y objetivo». El Santo Padre constató con alegría que, «en la línea del Concilio Vaticano II, la Iglesia melquita se ha comprometido con los musulmanes en la búsqueda sincera de la comprensión recíproca y en la promoción, para beneficio de todos, de la justicia social, y de los valores morales, de la paz y la libertad». En su saludo al Papa, Gregorios III Laham, reconoció que al vivir en países de mayoría musulmana, «tenemos, en relación con este mundo, una misión única, irreversible, insustituible, imperativa, casi exclusiva, pues vivimos juntos desde 1.428 años». «Este papel está garantizado por nuestra presencia y por nuestro testimonio en el mundo árabe, y es un papel importante sobre todo en el Líbano y en Siria», concluyó.

que se separaron de Roma y del resto del oriente cristiano en el Concilio de Calcedonia (año 451). Forman parte de este grupo además la Iglesia copta, la etíope, la asiria, jacobita, y malankar⁵⁸.

5. 2. *El Derecho de las Iglesias Orientales*

En Oriente hay varias tradiciones litúrgicas y, junto a un derecho común que abarca leyes y costumbres tanto de la Iglesia universal como de todas las Iglesias Orientales católicas⁵⁹, existe un derecho particular para cada Iglesia oriental que constituiría su derecho *sui iuris*, junto a otras leyes, costumbres, estatutos y normas particulares, que no son comunes ni con la Iglesia universal ni con todas las Iglesias orientales católicas⁶⁰. Los orientales no pueden cambiar válidamente de una a otra Iglesia oriental sin el consentimiento de la Sede Apostólica Romana⁶¹.

Su organización consiste en: Iglesias Patriarcales, que están a la cabeza de las demás circunscripciones del mismo rito, Iglesias Metropolitanas y Eparquías o circunscripciones más sencillas, que son como las Diócesis.

5. 3. *Proceso de Codificación*

En 1929 dio comienzo la labor codificadora, iniciándose ésta con una consulta a los Jerarcas⁶² de Oriente⁶³; posteriormente, en 1935 se constituyó la Comisión Pontificia para la Redacción del Código de Derecho Canónico Oriental,⁶⁴ uno de cuyos miembros fue el Cardenal Eugenio Pacelli, quien, años más tarde, sería el Romano Pontífice Pío XII⁶⁵, y, por ello, a él le iba a corresponder promulgar buena parte del Derecho Canónico Oriental codificado a través de los cuatro *Motu Propia*⁶⁶, aunque sin llegar a todas las materias porque cuando faltaba aún por publicar el de los Sacramentos se detuvo la promulgación, pues con el Concilio Ecuménico Vaticano II debía revisarse todo para el nuevo CCEO. Los cuatro M.p. son:

⁵⁸ Disponible en: <http://www.zenit.org/article-27242?l=spanish>

⁵⁹ J. DAUVILLER - CH. DE CLERCQ, *Le Mariage en droit canonique oriental*. Recueil Sirey. París 1936. A. COUSSA, *Epitome praelectionum de iure eclesiástico orientali*, Romae 1950.

⁶⁰ Cfr. CCEO canon 28, 1: El rito es el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada Iglesia *sui iuris*.

⁶¹ Cfr. CCEO canon 32, 1: Nadie puede pasar válidamente a otra Iglesia *sui iuris* sin consentimiento de la Sede Apostólica. CIC 112. 1, 1: Después de recibido el bautismo se adscriben a otra Iglesia ritual autónoma: quienes obtenga licencia de la Sede Apostólica.

⁶² Jerarca es la autoridad eclesiástica que tiene jurisdicción ordinaria en ambos fueros por derecho común. Cfr. CCEO canon 984.

⁶³ La consulta consta en AAS 21 (1929).

⁶⁴ La constitución de la Comisión Pontificia para la Redacción del Código de Derecho Canónico Oriental consta en AAS 27 (1935).

⁶⁵ Pío XII, años de Pontificado: 1939-1958.

⁶⁶ Los Motu Proprio son leyes emanadas del Papa, que constan en AAS.

• *Crebrae allatae sunt*, Letra Apostólica, dada por Motu Proprio⁶⁷, promulgando los cánones sobre el sacramento del matrimonio, que comenzaron a estar vigentes el 2 de mayo de 1949,

• *Sollicitudinem Nostram*, Letra Apostólica, dada por Motu Proprio el 6 de marzo de 1950⁶⁸, promulgando los cánones sobre dos procesos.

• *Postquam Apostolicis Litteris*, Letra Apostólica, dada por Motu Proprio⁶⁹ el 9 de febrero de 1952, promulgando los cánones sobre los religiosos, los bienes temporales de la Iglesia y el significado de los términos, que comenzaron a estar vigentes el 21 de noviembre de 1952.

• *Cleri sanctitati*, Letra Apostólica dada por Motu Proprio⁷⁰ el 2 de junio de 1957, promulgando los cánones sobre los ritos orientales y las personas, que comenzaron a estar vigentes el día de la fiesta de la Anunciación del siguiente año.

De los 2666 cánones que se contenían en el esquema del futuro Código del año 1945, se habían promulgado ya tres quintas partes de ellos y los 1095 restantes permanecieron en el archivo de la Comisión, pues hubo de interrumpirse la publicación por el fallecimiento de Pío XII⁷¹ y, posteriormente, porque convocado el Concilio Vaticano II⁷² por Juan XXIII⁷³, como se previera que la disciplina canónica de la Iglesia universal debería ser revisada según los consejos y principios del Concilio, la redacción propiamente dicha del Código de Derecho Canónico Oriental fue interrumpida, sin que se paralizaran las restantes tareas de la Comisión⁷⁴.

Iván Zuzek, s. j., Secretario de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código Oriental, afirmó en la *Presentazione del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*: «Las Iglesias de Oriente pertenecen a no menos de cinco distintas tradiciones: la Alejandrina, Antioquena, Armenia, Caldea y Constantinopolinata, las grandes Sedes convertidas en centros de donde salieron otras Iglesias; de ellas sólo algunas pueden ser consideradas dentro del área del «ius romanum» en la especificidad del derecho bizantino, mientras las otras van encuadradas en unas culturas en las que el derecho romano era desconocido si no era considerado negativamente»⁷⁵.

El Derecho de la Iglesia Católica aparecía en oriente y en occidente disperso en múltiples fuentes, que hacían difícil su manejo. En el Oriente

⁶⁷ AAS 41 (1949), pp. 89-119.

⁶⁸ AAS 42 (1950), pp. 5-120.

⁶⁹ AAS 44 (1952), pp. 65-150.

⁷⁰ AAS 49 (1957), pp. 433-600.

⁷¹ Fallecimiento de Pío XII en el año 1958.

⁷² Concilio Ecuménico Vaticano II, celebrado en Roma, años 1962-1965, durante los Pontificados de Juan XXIII y Pablo VI.

⁷³ Juan XXIII, Romano Pontífice de 1958 a 1963.

⁷⁴ Cfr. Prefacio al Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

⁷⁵ I. ZUZEK (Secretario de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código Oriental), *Presentazione del Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, en «Il Monitore Ecclesiastico» 115 (1990), p. 591

crisiano había que añadir la dificultad de que junto al patrimonio común, representado por los sagrados cánones que fueron confirmados por el Concilio II de Nicea⁷⁶ del año 787⁷⁷, cada una de las Iglesias autónomas (*sui iuris*) dispone de sus propias tradiciones disciplinares⁷⁸. Todo ello, llevó a considerar la necesidad de codificar el Derecho de las Iglesias orientales.

5. 4. *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*

S. S. Juan Pablo II promulgó el 18 de octubre de 1990 el Código de Cánones de las Iglesias Orientales⁷⁹ (*CCEO*) –*Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*–, que entró en vigor el 1 de octubre de 1991, para que fuera salvaguardado y promovido lo específico del patrimonio oriental.

Como ha quedado expuesto, en Oriente hay, pues, varias tradiciones litúrgicas junto a un *derecho común* que abarca las leyes y costumbres tanto de la Iglesia universal como de todas las Iglesias orientales católicas. Además existe un *derecho particular* con las restantes leyes, costumbres, estatutos y otras normas, que no son comunes, ni con la Iglesia universal ni con todas las Iglesias orientales católicas⁸⁰.

Cada Iglesia oriental tiene su propio derecho, por esto se la denomina Iglesia *sui iuris*. El derecho regula toda la vida eclesial y se refiere tanto al modo de establecer la jerarquía, como a las condiciones concretas para celebrar los sacramentos o construir los templos, y procura promover la santidad de cada fiel. Por el sacramento del Bautismo cada fiel se incorpora a la Iglesia de Cristo, a la Iglesia universal, pero en el mismo acto también se hace miembro de una Iglesia particular según el rito en el que ha sido bautizado⁸¹, viviendo y celebrando la fe según la tradición litúrgica y la disciplina de esa Iglesia concreta.

En Oriente cada fiel está obligado a celebrar los sacramentos en su propia Iglesia, en su propio rito⁸². En Occidente no sucede esto, pues toda la Iglesia

⁷⁶ DEUTSCHEN AKADEMIE DER WISSENSCHAFTEN (editada por), *Monumenta Germaniae Historica*, Hannover 1828. Edition Friedbergs 1879. Berlin 1916. *Concilia. Legum sectio III*.

⁷⁷ Concilio Ecu­mé­ni­co Ni­ce­no II, ce­le­bra­do en Ni­cea, en el año 787, bajo el Pontificado de Adriano I.

⁷⁸ JUAN PABLO II. Constitución Apostólica *Sacri Canones. Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Typis Polyglottis Vaticanis, MDCCCCLXXX.

⁷⁹ JUAN PABLO II. Constitución Apostólica *Sacri Canones*.

⁸⁰ Cfr. CCEO canon 28, 1 y 2: El rito es el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada Iglesia *sui iuris*. Los ritos de que trata el Código son, a menos que conste otra cosa, los que traen su origen de las tradiciones alejandrina, antioquena, armenia, caldea y constantinopolitana.

⁸¹ CCEO canon 29, 1: El hijo que no ha cumplido aún los catorce años queda, por el bautismo, adscrito a la Iglesia *sui iuris* a la que está adscrito su padre católico...

⁸² CCEO canon 674, 2: El ministro ha de celebrar los sacramentos según las prescripciones litúrgicas de la propia Iglesia *sui iuris*, a no ser que el derecho establezca otra cosa o él mismo haya obtenido especial facultad de la Sede Apostólica.

latina tiene el mismo rito y derecho y constituye, por tanto, una única Iglesia *sui iuris*.

Como peculiaridades de la disciplina de la Iglesia Oriental hay que señalar que la disciplina se refiere, sobre todo, a la organización interna de cada Iglesia y al modo de celebrar los sacramentos.

Las Iglesias orientales católicas tienen plena autonomía, pueden vivir sus tradiciones y decidir ellas mismas sobre sus asuntos; sólo han de mantener la comunión eclesial y la colegialidad episcopal con la Iglesia de Roma y el Santo Padre. Su situación es parecida a la de las Iglesias orientales del primer milenio, antes de las grandes separaciones.

Los católicos orientales se organizan, en concreto, en las Iglesias patriarcales⁸³, que están a la cabeza de las demás circunscripciones del mismo rito. En ellas, el Patriarca es Obispo que ostenta la potestad sobre todos los demás Obispos y sobre los demás fieles de la Iglesia que preside. Gobierna de modo colegial con el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal⁸⁴, que goza del derecho exclusivo de dar leyes para su Iglesia y es Tribunal Supremo para ciertas causas y elige al Patriarca.

En un rango inferior están las Iglesias Metropolitanas, con un Metropolitano⁸⁵ al frente. Luego están las circunscripciones sencillas, las diócesis normales que en el ámbito oriental se llaman Eparquías⁸⁶ y, si están en un territorio alejado de la sede patriarcal, se llaman exarcados⁸⁷.

⁸³ Patriarca es un Obispo a quien compete la potestad sobre todos los Obispos, no exceptuados los Metropolitanos, y sobre todos los demás fieles cristianos de la Iglesia que preside, conforme al derecho aprobado por la suprema autoridad de la Iglesia. Cfr. CCEO cánones 55-101 y Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, n. 7.

⁸⁴ Sínodo de Obispos de la Iglesia patriarcal: está constituido por sólo y todos los Obispos ordenados de la misma Iglesia, está convocado y presidido por el Patriarca, con potestad legislativa para toda la Iglesia patriarcal, regulada para las Eparquías de fuera del territorio de la Iglesia patriarcal. Cfr. CCEO canon 150. Es el tribunal superior dentro de los límites del territorio de la misma Iglesia. Le compete la elección del Patriarca y de los Obispos. Cfr. CCEO canon 110,3, así como la realización de los actos administrativos confiados al Sínodo por el derecho común o por el propio Patriarca. Cfr. CCEO canon 110, 4. Este Sínodo, con su Patriarca como Presidente, constituye la instancia superior para todos los asuntos del Patriarcado, sin excluir el derecho de erigir nuevas Eparquías y de nombrar Obispos de su rito dentro de los límites del territorio patriarcal, sin perjuicio del derecho inalienable del Romano Pontífice de intervenir en cada caso. Cfr. CCEO cánones 102-113. Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, n. 9.

⁸⁵ Metropolitano de una Iglesia *sui iuris* es la autoridad puesta al frente de esa Iglesia Metropolitana *sui iuris* y, como tal, está nombrado por el Romano Pontífice. Cfr. CCEO cánones 155-173.

⁸⁶ Eparquía es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación de su presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica. Es, por tanto, el equivalente al término diócesis. Cfr. CCEO cánones 177-310.

⁸⁷ Exarcado es una porción del pueblo de Dios que, por circunstancias especiales, no ha sido erigido en Eparquía y que territorialmente o por otro criterio, se encomienda a un exarca para que sea su pastor. Cfr. CCEO cánones 311-321.

Los Obispos son nombrados por el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal, de una lista aprobada por Roma. El Papa confirma la elección canónica. En la Iglesia latina sucede al revés, la Santa Sede elige a un nuevo Obispo de una lista de candidatos que presenta el Episcopado correspondiente.

Con respecto a los sacramentos, las Iglesias orientales católicas tienen, junto a la disciplina común a todas ellas, otra disciplina particular para cada comunidad, siendo variadísima la disciplina particular.

Siendo regla general, recogida en el canon 844 del *CIC* e idéntica la expresión que también consta en el canon 671 del *CCEO*: «Los ministros católicos administran los sacramentos lícitamente sólo a los fieles católicos, los cuales, a su vez, sólo los reciben lícitamente de los ministros católicos...».

Pudiendo concluirse que, de modo análogo a como la Iglesia de Cristo trasciende los límites de la Iglesia católica, así también la Iglesia Católica trasciende los límites de la Iglesia latina.

Todas las Iglesias coinciden en que el matrimonio se basa en el orden mismo de la creación⁸⁸, que se origina a través de la libre voluntad de los contrayentes expresada públicamente⁸⁹ y que es santificado por Cristo⁹⁰; pero la disciplina oriental no admite la delegación en un diácono.

Además, en determinados casos de necesidad rigen otras disposiciones, que hacen posible que un fiel católico pueda recibir los Sacramentos de la Penitencia, de la Eucaristía y de la Unción de enfermos de un ministro no católico en cuya iglesia sean válidos esos sacramentos, así como que un ministro católico administre lícitamente esos sacramentos a miembros de iglesias orientales que no están en plena comunión con Roma⁹¹.

5. 5. *Dispensa del impedimento de afinidad, según modelo de la Iglesia Maronita*

Siguiendo el Modelo⁹² de la Iglesia Maronita, la Dispensa comporta los dos siguientes trámites:

⁸⁸ Gén. 2, 18. *CCEO* canon 776,1: La alianza matrimonial, establecida por el Creador y regulada por las leyes... Artículo 48 de la Constitución *Gaudium et Spes*: Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor...

⁸⁹ *CIC* canon 1057, 1: El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. Canon 776, 1 del *CCEO*: La alianza matrimonial, establecida por el Creador y regulada por las leyes, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida por el consentimiento personal irrevocable...

⁹⁰ *CIC* canon 1055, 2: Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento. *CCEO* canon 776, 2: Por institución de Cristo, el matrimonio válido entre bautizados es por eso mismo sacramento, por el que los cónyuges son unidos por Dios a imagen de la unión indefectible de Cristo con la Iglesia y son como consagrados y robustecidos por la gracia sacramental.

⁹¹ Canon 671, 2-5 del *CCEO* y canon 844, 2-5 del *CIC*.

⁹² Agradeciendo a son Excellence Mgr. Béchara Raï, Archevêque Maronite de Jbeil (Byblos) su amabilidad al atender mi petición entregándome en el Líbano, el 24 de septiembre de 2004, el modelo que tiene la Iglesia Maronita para la solicitud de la dispensa del impedimento

5. 5. 1. Solicitud de dispensa por parte del párroco

El párroco del esposo se dirige al Obispo Eparquial pidiéndole la dispensa del impedimento de afinidad y su permiso para poder celebrar el matrimonio.

Con su petición, el párroco le presenta a los candidatos indicando los nombres, domicilios, bautizos y las respuestas de cada uno de los candidatos a un interrogatorio, según formulario pertinente.

Haciendo constar la petición expresa de los candidatos y su deseo de celebrar el matrimonio, no obstante la existencia del impedimento de afinidad, debiendo precisarse el grado y si es en línea directa o colateral y pedir la dispensa del mismo. Con la petición se exponen los motivos por los que se pide la dispensa del impedimento, que pueden ser: la insistencia de los candidatos por razones familiares, de cohabitación, de relaciones ilícitas, de peligro de perversión moral, de legitimación de prole ilegítima, etc. Y también haciendo constar la ausencia de escándalo.

Posteriormente, al acceder a la solicitud:

5. 5. 2. Concesión de la dispensa mediante Rescripto

El Obispo Eparquial o su Vicario General emitirá el Rescripto⁹³ de la Dispensa, que contendrá los siguientes elementos:

Se debe fundar en los datos personales de los candidatos que fueron ofrecidos por el Párroco.

a. Se hace constar el motivo o motivos indicados y aceptados para la concesión de la Dispensa, según el parecer del Obispo o el Vicario General.

b. Se declara la dispensa del impedimento de afinidad en el grado existente y, por tanto, la concesión del permiso para celebrar el matrimonio, siempre que no exista al mismo tiempo algún otro impedimento.

6. Otras diferencias a señalar entre el vigente *CIC* y el *CCEO*

6. 1. *Respecto al Sacramento del Orden Sacerdotal*

6. 1. 1. Celibato eclesiástico

matrimonial de afinidad y para su concesión por el Obispo Eparquial correspondiente. Ambos son los que ahora apporto en mi tesis doctoral.

⁹³ Rescripto: Documento en el que consta la decisión solemne del Papa, de un Emperador o de algún otro Soberano para resolver una consulta o responder a una petición que le ha sido formulada.

Una diferencia importante con la Iglesia Católica latina es que en las Iglesias Católicas Orientales existe cierta libertad de elección respecto al celibato eclesiástico. Así, los clérigos no podrán contraer matrimonio a partir de su ordenación diaconal, pero sí permiten que hombres casados que continúan haciendo vida marital reciban el sacramento del orden sacerdotal, de tal modo que el estado de los clérigos unidos en matrimonio, atestiguado por la práctica de la iglesia primitiva y de las iglesias orientales a través de los siglos el legislador la acoge, en concreto en el canon 373 del CCEO y la considera digna de aprecio. Los obispos viven siempre en celibato.

Es decir, hay dos opciones posibles y se destaca el valor del celibato: «tan coherente con el sacerdocio, ha de ser tenido en gran estima», dice expresamente el texto codicial⁹⁴.

6. 2. Respecto al Sacramento del Matrimonio

Coinciden al afirmar que el matrimonio se basa en el orden mismo de la creación⁹⁵, que se origina a través de la libre voluntad de los contrayentes expresada públicamente⁹⁶ y que es santificado por Cristo⁹⁷.

Cabe señalar las siguientes diferencias:

1. *El necesario requisito de la bendición*: El Código oriental exige, para el matrimonio, que la pareja reciba la bendición del sacerdote⁹⁸.

2. *La exclusión del diácono*: En Occidente es válido el matrimonio contraído ante un diácono, con la debida delegación del Ordinario del lugar o del párroco⁹⁹, que es testigo cualificado y quien, en nombre de la Iglesia, recibe el consentimiento de los contrayentes, que produce el matrimonio. Sin embargo, en oriente se excluye al diácono¹⁰⁰.

3. *En Oriente es regla general que no puede celebrarse válidamente un matrimonio por procurador*¹⁰¹.

⁹⁴ Sobre la peculiar tradición oriental de los clérigos casados, cfr. «Nuntia» 28 (1989), pp. 62-63.

⁹⁵ Gén. 2, 18. CCEO canon 776,1: La alianza matrimonial, establecida por el Creador y regulada por las leyes... Artículo 48 de la Constitución *Gaudium et Spes*: Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor...

⁹⁶ CIC canon 1057, 1: El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. Canon 776, 1 del CCEO: La alianza matrimonial, establecida por el Creador y regulada por las leyes, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida por el consentimiento personal irrevocable...

⁹⁷ CIC canon 1055, 2: Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento. CCEO canon 776, 2: Por institución de Cristo, el matrimonio válido entre bautizados es por eso mismo sacramento, por el que los cónyuges son unidos por Dios a imagen de la unión indefectible de Cristo con la Iglesia y son como consagrados y robustecidos por la gracia sacramental.

⁹⁸ Cfr. cánones 828-842.

⁹⁹ Cfr. canon 1108

¹⁰⁰ Cfr. canon 828.

¹⁰¹ Cfr. canon 837 del CCEO y cánones 1104-1105 del CIC.

4. *Está vigente el impedimento de parentesco espiritual*¹⁰² que fue suprimido en occidente por el Código de 1.983, pero además en oriente se mantiene con una llamativa extensión¹⁰³, pues incluye también a los padres del bautizado.

7. La terminología mantenida en ambos Códigos es que son Iglesias orientales

La terminología mantenida en ambos códigos es que son iglesias orientales con rito propio o iglesias “*sui iuris*”, no son sólo ritos, y las dos juntas forman la iglesia universal.

7. 1. CIC de 1983

El canon 111 habla de la Iglesia del rito al que pertenece el padre.

Los cánones 111 y 112 hablan de Iglesia ritual autónoma.

Sin perjuicio de que el canon 846, 2 trate sobre el rito del ministro que celebra el sacramento, y en el canon 923 se mencione cualquier rito católico, en el canon 991 el rito del confesor. En el canon 1119 se trata sobre los ritos prescritos en los libros litúrgicos y en el canon 1120 rito propio del matrimonio. Es más, aquí se determina incluso que el rito ha de ser congruente con los usos de los lugares y de los pueblos adaptados al espíritu cristiano. Y en el canon 918 al tratar sobre la Eucaristía refiere la observancia de los ritos litúrgicos.

Al tratar de la ordenación, tanto diaconal como sacerdotal, sí se habla en el canon 1015 de *súbdito de rito oriental*; pero no se percibe ninguna minusvaloración. Como tampoco en el canon 1021 al mencionar a los Obispos de un rito distinto al del ordenando. También se habla de rito al tratar la ordenación de diácono y de presbítero en el canon 1034 que trata del rito de admisión.

Y eso es tan patente que en el canon 1109 se indica claramente al hablar de la Iglesia católica que uno de los contrayentes *sea de rito latino*.

En el canon 1127 se trata, en el contexto de los matrimonios mixtos, cuando una parte es no católica de rito oriental, aplicando la noción *su propio rito* tanto para el ministro no católico oriental como para el asistente católico.

El canon 2 habla del rito en las celebraciones litúrgicas. El canon 1167, 2 de los ritos aprobados por la autoridad de la Iglesia para los sacramentales. El 1217, 2 sobre el rito solemne en la dedicación de las iglesias. Igualmente en el 1229 se habla del rito prescrito en los libros litúrgicos para la bendición de oratorios y capillas privadas y en el 1237 de los ritos litúrgicos para dedicar o bendecir los altares fijos y móviles.

El *CIC* habla de la Iglesia latina y de otra Iglesia ritual autónoma en los cánones 111, 2 y en el 112 al tratar sobre el bautismo y sobre el matrimonio.

¹⁰² Cfr. canon 811 del CCEO.

¹⁰³ Cfr. canon 811 del CCEO y canon 768 del *CIC* de 1917.

Pero, en ellos, al mencionar *Iglesia ritual autónoma* no distingue si está tratando de católicos de rito oriental o de no católicos de rito oriental.

7. 2. CCEO de 1990

Sigue la misma terminología y orientación al tratar sobre las Iglesias metropolitanas *sui iuris*, Iglesias *sui iuris*, rito de cada una de las Iglesias *sui iuris*, en el canon 322.

También habla de las Iglesias orientales que no están en plena comunión con la Iglesia católica y de otras Iglesias [...] en igual condición en el canon 671.

7. 3. Sínodo de Obispos 5-26.X.2008

En la convocatoria para el Sínodo de Obispos sobre “La Palabra en la vida y en la misión de la Iglesia”, 5-26.X.2008, se habla expresamente de “Iglesias orientales católicas *sui iuris*”.

8. Conclusiones

8. 1. El Código de 1917 respecto a la legislación anterior

El Código Pío-Benedictino de 1917 aunó, sintetizó y, en parte, modificó la variada legislación anterior precodicial. Las tres diferencias e importantes modificaciones sobre la afinidad del Código de 1917 respecto a la legislación anterior radican en:

1. *Sobre el origen*: antes se originaba por cópula, desde 1917 siempre se originará por matrimonio. Con anterioridad a ese Código, la afinidad se originaba por cópula perfecta, tanto lícita como ilícita y el matrimonio válido sólo originaba afinidad si había sido consumado. Sin embargo, el Código de 1917 estableció en su canon 97, 1: «*La afinidad se origina del matrimonio válido, sea contraído solamente, sea contraído y consumado*».

La cópula ilícita originaba otro impedimento matrimonial, de nombre pública honestidad, que nacía por matrimonio inválido o por concubinato: canon 1078, 1.

2. *Sobre la extensión*: la extensión del impedimento en línea colateral se restringió considerablemente por el Código de 1917, que estableció que llegaba hasta el segundo grado inclusive,¹⁰⁴ cuando en la etapa precodicial la afinidad llegaba hasta el cuarto grado si provenía de cópula lícita y hasta el segundo, si de cópula ilícita.

¹⁰⁴ Canon 1077, 1 del CIC de 1917: La afinidad en [...] línea colateral dirime el matrimonio hasta el segundo grado inclusive.

3. *Sobre la multiplicación de la afinidad*: también se simplificó, pues en el Código de 1917 sólo se contemplan dos supuestos de multiplicación de la afinidad:

1- *Cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede.*

2- *Por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto*¹⁰⁵.

Así, quien había contraído dos matrimonios sucesivos con dos hermanas tenía dos impedimentos de afinidad para casarse con la tercera hermana o con otra consanguínea de sus dos mujeres difuntas. Pero, en el Derecho anterior al Código de 1917 se fijaba para la multiplicación que el impedimento de afinidad procedente sólo de cópula se multiplicaba por la consanguinidad y por la multiplicación de cópulas con distintas personas dentro de los grados del impedimento.

8. 2. *El Código de 1983 respecto al de 1917*

El régimen codicial sobre la afinidad se ha ido simplificando progresivamente con el paso del tiempo y, como manifestación de ello, es posible señalar los cuatro siguientes puntos de diferencias entre el Código de 1917 y el de 1983:

1.º El Código de 1983 suprimió totalmente la afinidad en línea colateral¹⁰⁶. La razón alegada para ello es que casi todos los consultores se mostraron de acuerdo en que: Con mucha frecuencia el matrimonio entre afines es la mejor solución para la prole que acaso se haya tenido en el primer matrimonio¹⁰⁷.

2.º El Código de 1983 introdujo una importante novedad en el cómputo del parentesco, abandonando el tradicional criterio canónico de inspiración germánica¹⁰⁸ y adoptando el de inspiración romanística¹⁰⁹. Con ello, se unificó el sistema canónico y el civil, también se unificó el derecho canónico latino y el

¹⁰⁵ Canon 1077, 2 del CIC de 1917: El impedimento de afinidad se multiplica: 1.º) Cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede; 2.º) por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto.

¹⁰⁶ *Nonnulli proposuerunt ut affinitas in línea collateralis non constituat impedimentum.*

¹⁰⁷ «Communicationes» 9 (1917), p. 368: «*Fere omnes Consultores concordantes sunt, quia saepe saepius matrimonium inter affines est optima solutio pro prole, quae forte habetur ex priori matrimonio. Fit suffragatio an placeat suppressere impedimentum affinitatis in línea collateralis: placet 7, non placet 1. Consequenter etiam 2. suppressitur.*».

¹⁰⁸ En el cómputo de inspiración germánica el parentesco en línea colateral se medía subiendo hasta el tronco común por una sola línea y si se trataba de líneas desiguales, por la más larga, pero teniendo en cuenta el grado de la otra: por ejemplo, entre tío y sobrino, había parentesco de segundo grado mezclado con primero. Cfr. canon 96 del CIC de 1917.

¹⁰⁹ En el cómputo de inspiración romana, los grados son tantos cuantas son las personas en ambas líneas, descontando el tronco: tío y sobrino son, por tanto, parientes consanguíneos de tercer grado. Cfr. canon 108 del CIC de 1983.

oriental, y se simplificó considerablemente toda esta materia, cuestión muy de agradecer.

Hoy día, vigente el Código de Derecho Canónico de 1983, lo más relevante es señalar que se ha abandonado la extensión que, con trascendencia jurídica, llegó a tener el parentesco de afinidad. Puesto esto de manifiesto, hay también que señalar que actualmente existe un único y exclusivo modo, tanto para el Derecho Civil como para el Canónico, de computar el parentesco de afinidad. Éste puede ser:

1. De primer grado, en línea recta ascendente con los padres del cónyuge y en línea recta descendente con los hijos del cónyuge.

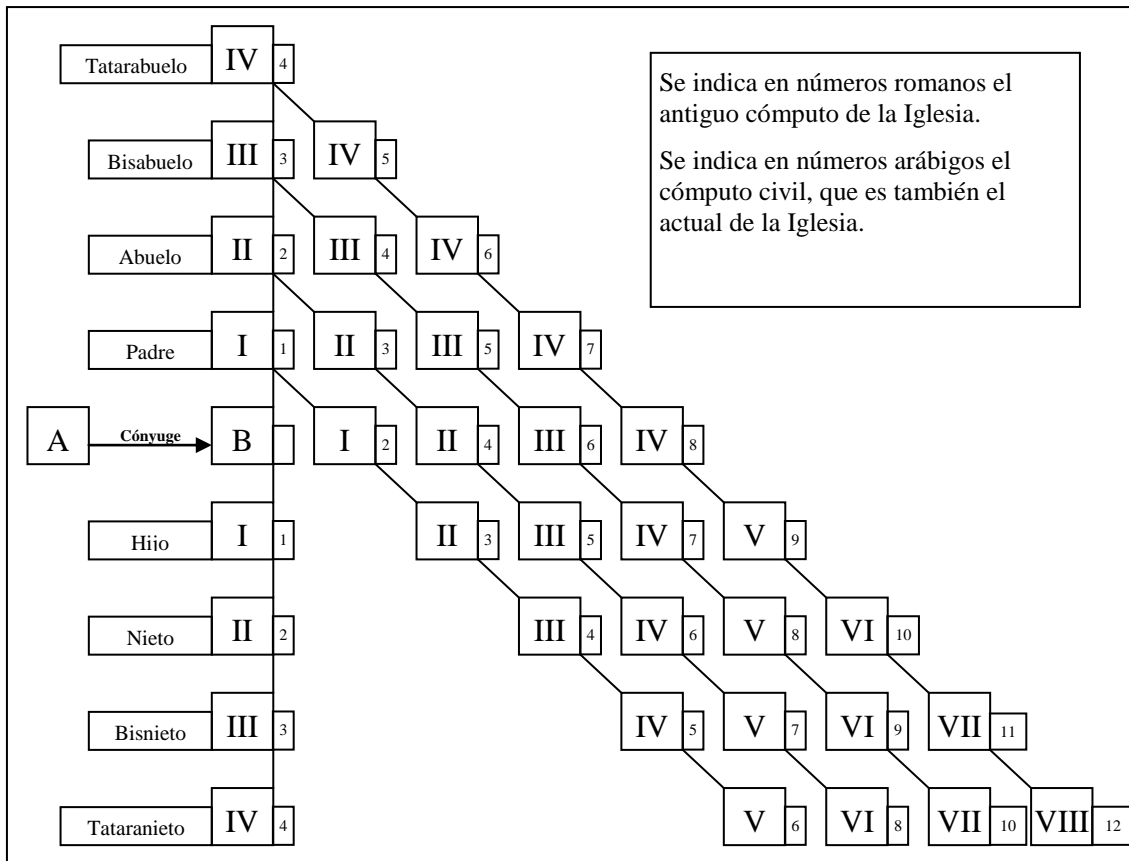
2. De segundo grado, en línea recta ascendente con los abuelos del cónyuge y en línea recta descendente con los nietos del cónyuge.

3. En segundo grado de línea colateral con los hermanos de mi esposa o esposo y con el esposo o esposa de mis hermanos, todos ellos son mis cuñados.

4. De tercer grado, en línea recta ascendente con los bisabuelos de mi cónyuge, y en línea recta descendente con los bisnietos de mi cónyuge. En tercer grado de línea colateral con el esposo o esposa de mis tíos carnales y con el esposo o esposa de mis sobrinos carnales. También con los tíos y sobrinos carnales de mi cónyuge.

Con fundamento en toda la explicación anterior y con apoyo en alguna fuente adicional¹¹⁰, se ha elaborado el siguiente cuadro, con la finalidad de aclarar la enorme complejidad de esos dos cómputos del Derecho Antiguo.

¹¹⁰ Cfr. *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana*, t. XLII, Madrid- Barcelona 1931, pp. 31-40



3.º También se produjo una importante simplificación en la causa que generaba la afinidad. Actualmente proviene de todo matrimonio válido, sacramental o no, consumado o no¹¹¹, suprimiéndose la anterior expresión de *contraído solamente, contraído y consumado*¹¹², por lo que se llegó a dudar si la afinidad surgía también por matrimonio válido entre infieles.

4.º Actualmente el impedimento de afinidad no se multiplica, a diferencia de la legislación anterior¹¹³, que es otra interesante simplificación.

En conclusión, el impedimento matrimonial de afinidad se ha ido simplificando progresivamente, al mismo tiempo que se adecuaba, se acercaba, a la vida social. Todo ello merece alabanza por ser encomiable.

8. 3. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales

Sobre el Código Oriental, hay que decir que el propio Código de la Iglesia Católica Latina de 1983 sirvió de fuente para el Código de la Iglesia Católica Oriental de 1990, al menos en lo que a la afinidad se refiere, junto, sin

¹¹¹ Canon 109, 1 del CIC de 1983: La afinidad surge del matrimonio válido, incluso no consumado...

¹¹² Canon 97, 1 del CIC de 1917: La afinidad se origina del matrimonio válido, sea contraído solamente, sea contraído y consumado.

¹¹³ Canon 1077, 2 del CIC de 1917: El impedimento de afinidad se multiplica: 1.º Cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede; 2.º por la celebración sucesiva del matrimonio con los consanguíneos del cónyuge difunto.

lugar a dudas, al propio Derecho «*sui iuris*» de las Iglesias de Oriente. Y que en la actualidad en Oriente se mantiene vigente el impedimento matrimonial de afinidad hasta el segundo grado en la línea colateral, mientras que en Occidente se suprimió por el Código de 1.983 el impedimento para la línea colateral y sólo subsiste el impedimento para la línea recta, ascendente y descendente, en todos sus grados.

8. 4. Trayectoria del Derecho Canónico

Por último, fruto de la investigación realizada y como resultado de la misma, señalar en la trayectoria del Derecho Canónico:

8. 4. 1. Tres aspectos positivos

1.º) *Simplificación*: Se ha producido una progresiva simplificación en el Derecho Canónico, de tal modo que el impedimento matrimonial de afinidad se ha ido reduciendo hasta llegar al mínimo posible y ello ha supuesto que se ha ido perfeccionando, haciéndolo más comprensible y con una mejoría creciente en el modo de formularse.

Además, el mínimo actual que exige hoy la Iglesia Católica latina y que constituye el impedimento de afinidad en línea recta en todos sus grados, está también vigente hoy día en la legislación civil actual de muchos países, tales como Italia, Francia, Portugal, Inglaterra, Irlanda, Dinamarca, Bélgica, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico y Venezuela, además de países árabes como Argelia, Irak, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Siria, Sudán, Túnez y Yemen.

2.º) *Acercamiento y aproximación a la vida civil*: El Derecho Canónico se ha ido acercando cada vez más a la vida social y civil de cualquier persona, respetando, claro está, lo que por ser de derecho divino positivo o de derecho natural detentará el carácter de inmodificable.

Esta aproximación la estimo verdaderamente encomiable evitando una dicotomía innecesaria, pues el sujeto al Derecho Canónico también será ciudadano de su país y, por ello, estará también sometido a una legislación civil determinada e inmerso en la vida social que le circunda. Y es posible concluir que dos modos distintos de contemplar una misma realidad, como sucedió con los dos cómputos para el parentesco en la Edad Media, no beneficia a nadie.

3.º) *Ecumenismo*: Íntima unidad y concordancia entre el vigente CIC y el CCEO, siendo además aquél fuente de éste.

8. 4. 2. Dos aspectos negativos

1.º) *Asuntos que se eternizan*: Desgraciadamente, no se puede reconocer un avance en la rapidez para resolver los asuntos planteados.

Así, en las Causas de Nulidad Matrimonial en tantas ocasiones se oye un clamor que manifiesta dolor y lesión porque no llega la Sentencia, a pesar de que las normas obligan a ello señalando unos plazos determinados (cfr. canon 1620 del CIC de 1.917 y actualmente tanto el canon 1453 del CIC de 1983 como el artículo 72 de la Instrucción *Dignitas Connubii*).

Además, como son asuntos que tienen repercusión en el alma, el dolor producido será mayor y más grave.

Esto se puede decir para las Causas de Nulidad Matrimonial y lo mismo se podrá decir también para los asuntos penales.

A todas esas cuestiones y a otras más, le será aplicable el clásico axioma: «*Iustitia retardata est iustitia denegata*».

2.º) *El llamado «tiempo útil»:* Aunque el vigente Código de Derecho Canónico habla del tiempo útil en el canon 201, §2 después de hacerlo para el tiempo continuo en el párrafo anterior y por ello es posible concluir que no son exactamente lo mismo, en la práctica canónica tanto en España como en Italia como en Portugal se considera que los días de un tiempo útil son todos los días, sean laborables o no, esté cerrado el Tribunal y el Registro o esté abierto.

Y es posible plantearse ¿cómo puede considerarse tiempo útil de un plazo procesal los días en que el Tribunal está cerrado?

Serán útiles para meditar, para descansar; pero no procesalmente puesto que no se puede realizar el acto de que se trata.

Hay quien pretende salvar tal incongruencia acudiendo a la prórroga que lleva al primer día hábil, conforme dispone el canon 1467 del Código y el artículo 83 de la Instrucción *Dignitas Connubii*. Pero eso no hace útil lo que no lo es.

Y lo mismo sucede cuando se trata de presentar una solicitud, una petición, una contestación a un registro eclesiástico.

Ese no excluir los días no hábiles de un plazo útil, es algo parecido a lo que sucede civilmente, pues el Código Civil español afirma expresamente en su artículo 5, 2: En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

Y esto es la regla aplicable a la vida civil, a la vida normal en sociedad, de tal modo que cuando uno le dice a otro: «te presto esto 15 días», el que lo ha recibido sabe que tiene que devolvérselo antes del día 16, sin excluir domingos ni fiestas. Pero esto mismo no rige ni en los procesos judiciales civiles ni en los asuntos administrativos de la vida civil, pues en todo plazo procesal no se incluyen ni los domingos ni las fiestas ni los días en que el Tribunal, el registro, está cerrado.

¿Qué sucede en Derecho Canónico?

En la práctica, se incluyen en el llamado «tiempo útil», todos los días, sean laborables, sean festivos.

El problema no está en el artículo 201 del Código de Derecho Canónico de 1983, sino en cómo se interpreta este precepto, en la interpretación práctica que se hace de este artículo.

Un refrán español afirma que «el río siempre vuelve a su cauce». Y ante el llamado «tiempo útil» del Derecho Canónico, podemos preguntarnos ¿volveremos a las andadas? Recordando tiempos pasados, cuando en la Edad Media un mismo parentesco tenía un grado en Derecho Civil y otro, totalmente distinto, en Derecho Canónico.

¿Será posible que volvamos a contemplar y computar de un modo distinto civil y canónicamente una idéntica realidad? Esa dicotomía no es beneficiosa para nadie.

¿Cómo es posible, qué lógica tiene, que el día del Señor, domingos y festivos, sean intrascendentes en los plazos de la Iglesia, porque da igual que los días dentro de un plazo sean laborables o festivos, ya que se cuentan todos en la práctica y, por el contrario, se respeten en los plazos de la legislación civil?

Urge un pronunciamiento por quien compete sobre esta cuestión para que en toda la Iglesia universal se aplique por igual y rectamente.

Artículo publicado en IUS DIVINUM nella vita della Chiesa, pp. 847-883

Atti del XIII Congresso Internazionale di Diritto Canonico (Venecia 17-21 settembre 2008)

Marcianum Press, Venecia 2010

Artículo extraído de la Tesis Doctoral: La Afinidad. ISBN: 978-84-669-3033-8.

Defendida el 26 de junio de 2007 en la Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado.

Habiendo obtenido la máxima calificación: sobresaliente *cum laude* por unanimidad de todos los miembros del Tribunal, con Doctorado Europeo.

La Tesis se puede encontrar en: la web oficial de la Universidad Complutense:

<http://www.ucm.es/BUCM/>

<http://www.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t30020.pdf>

ROSA CORAZÓN

Calle Sagasta nº 16, 3º izquierda 28004-Madrid España

Teléfonos: (0034) 91 594 41 89 y (0034) 608 38 49 65

Fax: (0034) 91 444 31 66

E-mail: rcorazon@terra.es

<http://rcorazon.iespana.es>